

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: PROCESO DIVISORIO SEGUIDO POR GERMAN BURITICA CIFUENTES
CONTRA JOSE LEONARDO RUBIO CAMARGO.**

Rad. No. 47-001-31-53-002-2022-00230-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el demandado consistente en que se declare la nulidad del trámite.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Señala que en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. contempla como causal de nulidad, el revivir un proceso jurídicamente concluido, en este caso el proceso de división material que cursó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, el cual fue materia de transacción extraprocesal que se acompaña y que hizo tránsito a cosa juzgada y es reconocida en la demanda.

Al recorrer el traslado, el actor señala que este argumento no está llamado a prosperar con fundamento en el artículo 2484 del Código Civil que consagra que la transacción no surte efecto sino entre contratantes, es decir, es intuitu persona, y en el caso que ocupa nuestra atención, los efectos derivados de esa transacción en su momento solo afectaban a German Buritica Cifuentes y Ligia Esther Camargo Maestre (Q.E.P.D.) y no al hoy demandado José Leonardo Rubio Camargo.

Indica que el proceso no se encuentra debidamente concluido, por cuanto la comunidad se encuentra vigente entre los extremos procesales manteniéndose en indivisión en la actualidad.

Así, atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad, consiste en la declaración que hace el juez de dejar sin efecto total o parcialmente la actuación surtida por encontrarse afectada por alguno de los vicios tipificados, que constituyen anomalías del procedimiento capaces de desconocer garantías y derechos de las partes intervinientes, o de personas que necesariamente debieron vincularse y que se encuentran estipulados de forma específica en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por regla general, según lo preceptúa en el artículo 135 ibídem, al momento de solicitarse la nulidad se debe señalar la causal a la que se hace referencia, mismas que se encuentran enlistadas en el art 133 del mencionado compendio normativo, lo anterior, teniendo en cuenta que los motivos que pueden dar origen a una nulidad resultan ser taxativos.

Por otra parte, sobre la oportunidad para interponer las nulidades, el artículo 134 del C.G.P. establece que podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella, especificando en el caso de falta de notificación o emplazamiento en legal forma que también puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, precisando que esta nulidad solo beneficia a quien la invoca.

Por su parte, el art 135 del mismo compendio normativo es claro al señalar que no es posible alegarla la nulidad por quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla.

Procediendo con el estudio de la pertinencia de las manifestaciones esgrimidos se tiene que el demandado apoya sus argumentos en la configuración del postulado establecido en el numeral 2 del art. 133 del C.G.P el cual se materializa "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia".

Alude el encartado que con el trámite de este asunto se revive el proceso de división material que cursó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, que fue materia de transacción extraprocesal e hizo tránsito a cosa juzgada, aspecto reconocido en la demanda.

Sobre el tema de revivir un proceso legalmente concluido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de mayo de 2006, rad. 1997-10152, precisó lo siguiente:

"Con relación a la causal de nulidad procesal consagrada en el artículo 140 (num 3º) del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, ha dicho repetida y uniformemente esta Sala, que cualquiera que constituya el motivo o irregularidad que al reseñado efecto pueda dar lugar, el mismo ha debido presentarse dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de existencia del aludido vicio procesal y la imposición de las consecuencias a él inherentes.

Sobre el particular, sostuvo la Corte en oportunidad anterior, que según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos en que se sustenta la referida causal de nulidad, 'sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso para su configuración; o, lo que es igual, no incluye, para su estructuración los

trámites o las providencias judiciales surtidas y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros' (sent. de 2 de diciembre de 1999, exp. 5292). En la misma providencia, la Sala puntualizó que el citado decreto 2282 de 1989, 'eliminó la expresión de que el juez <revive procesos legalmente concluidos>, en plural, y la sustituyó por la fórmula singular de revivir <un proceso legalmente concluido>, con lo cual se despeja cualquier incertidumbre sobre el particular y dejase radicado el motivo de nulidad respecto de que se reviva el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro"

De lo antes dicho se concluye entonces que, para la materialización de la causal de nulidad, debe adelantarse una actuación dentro del proceso legalmente concluido que implique revivirlo, es decir, que modifique las resultas de la litis, de manera que solo se configura cuando esto suceda dentro del mismo proceso donde se alega y no de otro que se inicie con posterioridad, pese a que este último guarde relación con otro tramite ya finalizado.

Así, se evidencia que, de ninguna forma se puede entender materializada esta causal de nulidad ya que este es un proceso nuevo que nunca ha sido terminado y menos revivido, y si bien, se alude que con el trámite se reanuda un proceso del Juzgado Quinto Civil del Circuito, el concepto jurídico de "revivir un proceso concluido", no hace alusión a tramites o providencias efectuadas en procesos anteriores.

Como consecuencia de lo antes esgrimido entonces, no encuentra esta agencia judicial que se haya incurrido en falencia alguna que amerite la nulidad del proveído en comento y por ello se procederá a negarla.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR la nulidad elevada por el demandado, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 5 de febrero de 2024.	
Secretaria, _____.	